

LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DISCIPLINARIO

I.- Ilustración acerca de la supervisión

El supervisor en el contexto de la contratación estatal tiene como función la de vigilar, controlar y verificar la ejecución de los contratos y convenios con el propósito de asegurar los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses de la entidad, y sobre todo, examinar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, en especial en lo que tiene relación con: a) las especificaciones técnicas del objeto contratado; b) las actividades administrativas; c) las actividades legales, y d) las actividades financieras y presupuestales¹.

En el Capítulo VI de la Ley 1474 de 2011, se establecen las “*disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública*”, dentro de estas disposiciones encontramos que el artículo 34 se refiere a la supervisión e interventoría contractual, artículo que en su párrafo segundo expresa lo siguiente:

“la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.

Más adelante también establece el mismo artículo lo siguiente:

“Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal”.

De lo anterior se puede afirmar en primer lugar, que la supervisión es ejercida por la entidad estatal a través de uno de sus servidores públicos o de un particular cuando en la entidad no existan funcionarios con los conocimientos especializados que se requieren, y en segundo lugar, que el objeto de la supervisión es vigilar, controlar y verificar que se cumpla con el objeto contratado y las obligaciones adquiridas por el contratista.

¹ Fallo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación fechado 21 de septiembre de 2011, aprobado en acta de sala No. 39, P.D. Ponente: Dra. MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO.

II.- Los supervisores son sujetos disciplinables

El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, establece cuales son los sujetos disciplinables, y con relación a los supervisores, dice lo siguiente:

“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales”.

De lo anterior se tiene que los supervisores, sin importar si son servidores públicos o particulares, son sujetos disciplinables, es decir, se podrá adelantar acciones disciplinarias contra ellos.

III.- Facultades y deberes de los supervisores

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece cuales son las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, de la siguiente forma:

“La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente”.

El supervisor para poder ejercer su función de una forma idónea, está facultado para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual; pero también tiene la responsabilidad de mantener informada a la entidad de posibles hechos de corrupción o que puedan poner en peligro la ejecución o cumplimiento del contrato, o que el incumplimiento se presente.

IV.- “Falta Gravísima” en la que podría incurrir el supervisor

El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, modificada por el Parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece como falta gravísima, la siguiente:

“34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a

la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

Como se puede observar, la importancia del supervisor y del interventor radica en ser los ojos de la entidad estatal para verificar la correcta ejecución de la contratación pública en los aspectos: i) técnicos, ii) jurídicos, iii) financieros etc.; de ahí que, si el supervisor no exige la calidad contratada y recibe a satisfacción obras mal hechas, de mala calidad o inconclusas entre otras, o no informa a la entidad estatal de posibles actos de corrupción que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente dicho incumplimiento, incurrirá en **falta gravísima** que le podrá acarrear como sanción la **destitución e inhabilidad general** cuando dicha falta es cometida con dolo o realizada con culpa gravísima.

Grupo Control Disciplinario Interno – GCDI-